RECURSO 131/2025
RESOLUCIÓN 147/2025

Resolución 147/2025, de 29 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se declara la terminación, por desaparición sobrevenida de su objeto, del procedimiento del recurso especial en materia de contratación nº 131/2025, interpuesto por Innova BPO, S.L. contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de atención al usuario por canales remotos para la EPE Agua de Valladolid, expediente nº 139/25.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante resolución de 27 de junio de 2025 del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial (EPE) Agua de Valladolid (AQUAVALL), se aprueba el expediente de contratación, los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) de la licitación del servicio de atención al usuario por canales remotos para la EPE Agua de Valladolid, expediente nº 139/25.

Tal resolución se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 1 de julio.

Segundo.- El 8 de julio, Innova BPO, S.L. presenta recurso especial frente a los pliegos rectores de la licitación.

Sostiene en esencia que dichos pliegos imponen varias obligaciones a los licitadores que no se derivarían del convenio colectivo de aplicación y, en consecuencia, el órgano de contratación excedería la obligación recogida en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tercero.- El 8 de julio se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente, un informe sobre del contenido del recurso, así como una relación de los licitadores.

Cuarto.- El 14 de julio, se recibe en este Tribunal escrito del órgano de contratación en el que se pone de manifiesto que: "se ha elevado propuesta

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

al órgano de contratación para que acuerde el desistimiento del procedimiento. En cuanto se encuentre acordado se dará traslado del mismo a este Tribunal de Recursos Contractuales".

Quinto.- El 17 de julio se recibe resolución del Gerente de la EPE de 15 de julio de 2025, en la que se desiste del procedimiento de licitación.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El recurso especial presentado impugna los pliegos que han de regir la contratación del servicio de atención al usuario por canales remotos para la EPE Agua de Valladolid, expediente nº 139/25.

La recurrente alega que la cláusula 4 del PPT señala:

"El Convenio Colectivo Estatal para el Sector de Contact Center regula las condiciones laborales de los trabajadores cuya actividad sea la prestación de servicios objeto del contrato y es de obligado cumplimiento para el adjudicatario. El adjudicatario no podrá trasladar, en ningún caso a la EPE Agua de Valladolid el coste de cualquier mejora en las condiciones de trabajo o en las retribuciones del citado personal, tanto si dicha mejora ha sido consecuencia de convenios colectivos, como de pactos o acuerdos de cualquier tipo, de modo que pudieran repercutir en un incremento en el precio de adjudicación. El adjudicatario será responsable de sustituir al personal que preste el servicio en casos de enfermedad, vacaciones, permisos, licencias, etc. de manera que el servicio quede cubierto en las condiciones establecidas en el presente pliego de condiciones técnicas".

Considera que el artículo 130.1 de la LCSP impone "únicamente la obligación de proporcionar la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores, entre la que se encuentra el convenio colectivo de aplicación, en caso de que exista posibilidad de subrogación". Sin embargo, entiende que de dicha información no deriva la obligación de aplicar dicho convenio colectivo, ya que esta cuestión "excede del ámbito subjetivo propio de los pliegos".

El órgano de contratación, en la propuesta de resolución expone que es voluntad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.1 de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

la LCSP, "evitar cualquier cuestión propia del ámbito laboral ajenas al órgano de contratación, que se exceda del ámbito subjetivo propio de los pliegos".

De acuerdo con lo indicado, el órgano de contratación, al considerar que concurren infracciones jurídicas no subsanables de las normas de preparación del contrato, ha acordado el desistimiento del procedimiento de contratación al amparo del artículo 152 de la LCSP.

El artículo 152 de la LCSP dispone, en su apartado 2, que "La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento, podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común". El apartado 4 del citado precepto establece que el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

El desistimiento del procedimiento de contratación determina la desaparición sobrevenida de objeto del recurso. A este respecto, el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluye entre las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales (en los que la ulterior derogación de estas o su declaración de nulidad por sentencia anterior determina la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real), como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares (en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por todo ello, debe declararse la terminación del procedimiento del recurso presentado.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación, por desaparición sobrevenida de su objeto, del procedimiento del recurso especial en materia de contratación nº 131/2025, interpuesto por Innova BPO, S.L. contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de atención al usuario por canales remotos para la EPE Agua de Valladolid, expediente nº 139/25.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es